

**INFORME 9/2013 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS
HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

México, D. F., a 17 de diciembre de 2013

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE
CÁRDENAS, CERRITOS, CIUDAD DEL MAÍZ,
CIUDAD VALLES, GUADALCÁZAR,
MATEHUALA, RIOVERDE, SALINAS, SAN LUIS
POTOSÍ, SANTA MARÍA DEL RÍO,
TAMAZUNCHALE, TANCANHUITZ DE SANTOS
Y VENADO.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de mayo de 2013, efectuó en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a

partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 13 separos de seguridad pública ubicados en esos municipios, destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y de los adolescentes privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad

personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los que presentan alguna discapacidad física.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con directores de seguridad pública municipal, jueces calificadores, encargados de las áreas de detención, personal médico y administrativo, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 35 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Hacinamiento y falta de lugares de detención. (anexo 4)
4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 5)
5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (se permite que los medios de comunicación los entrevisten y tomen fotografías sin su consentimiento). (anexo 6)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas. (anexo 7)
2. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales. (anexo 8)
3. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (se hace del conocimiento del infractor sus derechos en forma verbal, sin que exista constancia de ello, no se emite una resolución escrita). (anexo 9)
4. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 10)
5. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior (a los arrestados no se les permite realizar una llamada telefónica). (anexo 11)
6. Retraso en la puesta a disposición (los arrestados son puestos a disposición del Juez Calificador hasta 48 horas después de la detención). (anexo 12)
7. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato. (anexo 13)
8. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 14)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Deficiencias en la prestación del servicio médico. (anexo 15)
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 16)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 17)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 18)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura. (anexo 19)
4. Inexistencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención. (anexo 20)
5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores. (anexo 21)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesibilidad para personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de estas personas). (anexo 22)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

ATENTAMENTE
EL TERCER VISITADOR GENERAL

LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES DE DETENCIÓN
1. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.
4. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.
9. Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.
11. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.
12. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.
13. Comandancia Municipal de Venado.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	Las celdas carecen de plancha para dormir, inodoro y lavabo, así como de ventilación e iluminación natural y artificial. Además, se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros, ventilación e iluminación artificial.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	La celda carece de planchas para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo del inodoro e iluminación artificial.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.	La celda carece de planchas para dormir y el depósito de agua del inodoro no funciona.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	Las celdas carecen de planchas para dormir y de ventilación, así como de agua corriente para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	- Las celdas 3 y 4 carecen de planchas para dormir. - El inodoro y la red hidráulica se encuentran en mal estado y carece de lavabo. - No cuenta con ventilación e iluminación artificial al interior de las celdas.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	- Las celdas carecen de plancha para dormir. - Las celdas para mujeres y adolescentes se utilizan como bodegas.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	• Dos de las siete celdas se utilizan como bodegas.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	• Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo, y el inodoro no tiene depósito de agua. • Tres celdas no cuentan con iluminación artificial y una de ellas se utiliza como bodega.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	• La celda carece de lavabo e iluminación artificial, y el inodoro no tiene depósito de agua.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas arrestadas una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, lo que vulnera el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber,

también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto referidos en el gráfico, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	No se proporcionan alimentos debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	
Comandancia Municipal de Venado.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa de arresto en los lugares referidos en el gráfico, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

ANEXO 4

3. Hacinamiento y falta de lugares de detención

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	• No cuentan con área de aseguramiento, los arrestados son alojados en la Cárcel Distrital de Salinas.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	• No cuentan con área de aseguramiento, los arrestados son alojados en la Cárcel Distrital de Santa María del Río.
Comandancia Municipal de Venado.	• No cuentan con área de aseguramiento, los arrestados son alojados la Cárcel Distrital de Venado.

LUGARES DE DETENCIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	17	13	0	La celda 4, con capacidad para 4 personas, alojaba a 9.

El hacinamiento afecta de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

Las condiciones de hacinamiento se traducen en un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16, punto 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Ahora bien, con relación los arrestados que se encuentran a disposición de las direcciones de seguridad pública municipal de Salinas, Santa María del Río y Venado, es importante destacar que no deben permanecer alojados en centros estatales de reclusión, los cuales únicamente deben albergar a personas procesadas y sentenciadas por la comisión de conductas delictivas, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estado de San Luis Potosí. Además, dicha situación genera el riesgo de abusos en contra de los arrestados por parte de los internos.

Por lo anterior, a fin de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, se deben realizar las acciones correspondientes para prohibir que las direcciones de seguridad pública municipal referidas en el gráfico alojen a los arrestados en centros estatales de reclusión, y cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y personal necesario para garantizarles una estancia digna y segura.

También se debe ordenar que los arrestados en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, sean distribuidos en las distintas celdas de forma que se evite alojarlos en condiciones de hacinamiento.

ANEXO 5

4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	No cuenta con un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en una de las celdas existentes o en áreas administrativas.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	

El hecho de que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

ANEXO 6

5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	Se permite el ingreso a medios de comunicación para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	

Lo expuesto, viola el derecho humano a la legalidad consagrado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen a las áreas de aseguramiento señaladas en el gráfico, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 7

1. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	A los adolescentes que cometen una infracción administrativa se les aplican sanciones de arresto.

Es importante mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Incluso en el caso de la comisión de conductas delictivas, el artículo 57, de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dispone que en las medidas de tratamiento que aplique la institución especializada a los menores infractores, se procurará evitar su internamiento.

En consecuencia, la aplicación de sanciones de arresto a los adolescentes también viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de actos de autoridad que no están fundados ni motivados. Además, tal irregularidad, también es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y de manera particular transgrede su numeral 37, inciso b), que señala que los Estados parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley.

Por lo tanto, es conveniente que se giren instrucciones para que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, se abstengan de imponer sanciones de arresto a los adolescentes presentados por la comisión de infracciones administrativas, así como para que sean alojados en un área abierta mientras son entregados a sus padres o representantes legales.

ANEXO 8

2. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	Alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	Alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafo cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 114, fracción III, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son acusados de la comisión de un delito.

Cabe recordar que la custodia de indiciados, debe realizarse en instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que a través de la Procuraduría General de Justicia, se haga cargo de la custodia de las personas indiciadas.

ANEXO 9

3. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	
Comandancia Municipal de Venado.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	- La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. - No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	

Las irregularidades señaladas en el presente anexo, constituyen una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual debe actuar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, respaldando sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a darles a conocer a los infractores el motivo de su detención y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares señalados en el gráfico la imposición de las sanciones se realice mediante una resolución escrita, fundada y motivada, así como para que se haga constar por escrito la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten, lo que permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se proporcionó tal información.

ANEXO 10

4. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	No cuenta con libro de gobierno ni de ingreso, así como registro de quienes visitan a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	No cuentan con registro de quienes visitan a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	- El libro de ingreso no contiene información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos, así como número de folio. - No cuenta con registro de quienes visitan a los arrestados.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	No cuentan con un registro de los traslados.
Comandancia Municipal de Venado.	- No cuenta con libro de gobierno. - El libro de ingreso no cuenta con información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos. - No cuentan con registro de quienes visitan a los arrestados.

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas detenidas, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de la autoridad encargada de la imposición de las sanciones administrativas y del personal responsable del ingreso de los infractores a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de esos lugares.

ANEXO 11

5. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	No se permite a los arrestados realizar llamadas telefónicas para notificar a los familiares del infractor sobre el arresto, los elementos de seguridad pública las llevan a cabo.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	No se permite a los arrestados realizar llamadas telefónicas para notificar a los familiares del infractor sobre el arresto, los elementos de seguridad pública las llevan a cabo.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	No cuenta con línea telefónica.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el gráfico, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse personalmente con el exterior mediante el uso de aparatos telefónicos. Asimismo, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas privadas de la libertad.

ANEXO 12

6. Retraso en la puesta a disposición

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	Tardan hasta ocho horas en poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	Cuando la detención se realiza durante la noche, los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta la mañana siguiente.

Tal irregularidad, contraviene los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, en virtud de los cuales cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, para que el personal de seguridad pública municipal cumpla con la obligación constitucional de poner a los detenidos sin demora ante la representación social.

ANEXO 13

7. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, cuando una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, informaría de ello a sus superiores, sin denunciar tales hechos ante el Ministerio Público.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, cuando una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, informaría de ello a sus superiores, sin denunciar tales hechos ante el Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	
Comandancia Municipal de Venado.	

La denuncia e investigación oportuna de hechos como los expuestos en el rubro que antecede, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye una forma de prevención de la tortura y el maltrato.

No se debe soslayar que el artículo 19, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

En ese sentido, el artículo 286, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, establece que cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato lo hagan del conocimiento de la representación social.

ANEXO 14

8. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	
Comandancia Municipal de Venado.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	

La existencia de tales disposiciones en los lugares de arresto es de gran importancia, ya que en ellas se establece el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en esos centros, relacionadas con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

Cabe destacar, que en caso de presentarse una queja por abuso de autoridad en contra del personal encargado de la custodia de esas personas, esa normatividad facilita la identificación de la responsabilidad correspondiente, a efecto de determinar, en su caso, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

La falta de esas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los lugares de detención visitados, elaboren y emitan los correspondientes manuales para regular su funcionamiento.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 15

1. Deficiencias en la prestación del servicio médico

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	La certificación de integridad física únicamente se realiza a los arrestados que presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	La certificación de integridad física únicamente se realiza a los arrestados que presentan lesiones graves.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	No se realiza la certificación de integridad física a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	
Comandancia Municipal de Venado.	

Es importante mencionar que una de las finalidades de las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye

un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, se realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen. Asimismo, es conveniente que en los sitios señalados se implemente un registro de las certificaciones de integridad física.

ANEXO 16

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policial.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

Cabe recordar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en el lugar mencionado, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 17

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención señaladas en el gráfico, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 18

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con ocho elementos que laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con dos grupos que laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con dos elementos que laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con cuatro elementos que laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de arresto es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares de arresto referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de

seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 19

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de la tortura

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	El director de seguridad pública y el encargado del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	Los jueces calificadores no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	Los jueces calificadores y los responsables de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	El responsable del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan

participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.1, punto 3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente. Adicionalmente, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Para tal efecto, se sugiere que en ejercicio de las atribuciones otorgadas a los ayuntamientos en el artículo 16, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en materia de profesionalización de los integrantes de los cuerpos preventivos municipales de seguridad pública, se celebren convenios con el Ejecutivo del Estado para que sea la Academia de Seguridad Pública del Estado la institución de formación policial de sus elementos.

ANEXO 20

4. Inexistencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas.	No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Maíz.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten actos de maltrato o incluso de tortura.

Al respecto, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos.

ANEXO 21

5. Omisión de supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalcázar.	No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	Las autoridades encargadas de la imposición de las sanciones de arresto no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los infractores.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Cabe agregar, que si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones

correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el gráfico, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de las visitas de supervisión, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 22

1. Accesibilidad para personas con discapacidad física

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos.	No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salinas.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tancanhuitz de Santos.	
Comandancia Municipal de Venado.	

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el gráfico, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Diciembre de 2013.